la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fué publicada en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario'), de Santo Domingo, el 9 de julio de 1966.

Ley Nº 2 que reduce ciertas pensiones del Estado, para complementar la ejecución del Plan de Austeridad.
(G. O. Nº 8997, del 16 de Julio de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: que el régimen de austeridad que el Gobierno Nacional debe implantar para hacer frente a la caótica situación económica que atraviesa el país, obliga a reducir las pensiones a cargo del Estado, tal y como se han rebajado los sueldos de los servidores públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 316, de fecha 10 de julio de 1964, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 1ro.—Todas las pensiones concedidas en cualquier época por medio de leyes especiales o por decreto del Poder Ejecutivo en virtud de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959 cuyo monto sea superior a la suma de trescientos pesos oro (300.00), quedan reducidas a esta cifra, a partir del presente mes de julio".

Art. 2.—Se modifica igualmente el artículo 1ro. de la Ley Nº 6135, de fecha 17 de diciembre de 1962, en el sentido de reducir a quinientos pesos oro (RD$500.00) mensuales, el mon-

to de dos mil quinientos pesos oro (RD$2,500.00), en que se fija cada una de las pensiones acordadas por dicha Ley.

Art. 3.—Las economías producidas por efecto de esta Ley, ascendentes a ciento siete mil setecientos noventa pesos oro (RD$107,790.00) mensuales, quedarán inmovilizadas en su correspondiente apropiación, hasta tanto se disponga el uso a que van a ser destinadas.

Art. 4—Se modifica el artículo 3 y su párrafo de la Ley Nº 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959, restablecido por la Ley Nº 5563, de fecha 28 de junio de 1961, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—En el caso del artículo 1ro. las pensiones serán del cuarenta al sesenta por ciento del último sueldo percibido por el peticionario y se graduarán teniendo en cuenta la condición económica del mismo, el costo de la vida en el lugar de su residencia y el número de familiares que dependan económicamente del peticionario.

Párrafo.—Sin embargo, el Presidente de la República, en casos especiales, puede conceder las pensiones en un porcentaje mayor que el indicado en este artículo y en el artículo 4 de esta Ley. En ningún caso el monto de las pensiones que se concedan excederá de la suma de RD$300.00 mensuales".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Caridad R. de Sobrino
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana
Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez
Secretaria

Antonio de Js. de Moya U,
Secretario

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 3, que aprueba el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, de 1962.
(G. O. Nº 8998, del 31 de Julio de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, por un nuevo período que vencerá el 31 de julio de 1966;